Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 2 1 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 9 de diciembre de 2024.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 387/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado por (...) y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la interesada como consecuencia de la caída sufrida en la vía pública el día 9 de diciembre de 2022.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, habida cuenta de que la cantidad reclamada por la interesada [6.761 € -folio 91-] supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante, LPACAP-.

[*] **Ponente: Sra. Luengo Orol.**

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -en adelante, LRJSP-; el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -en lo sucesivo, LRBRL-; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias -en adelante, LMC-.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1, letra a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas.

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* art. 25.2, apartados d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo primero LPACAP. Circunstancia ésta que no es puesta en entredicho por la Propuesta de Resolución.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio [art. 91.3 LPACAP]. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [art. 21 LPACAP].

En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que la demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento; pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3 b) LPACAP [Dictámenes 120/2015 y 270/2019, entre otros].

7. Teniendo en cuenta que el daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, y al amparo de lo establecido en el art. 15 del Reglamento Orgánico Municipal [art. 107 LMC], se ha de concluir que la competencia para

resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan efectuar en otros órganos municipales [art. 127.2 LRBRL], tal y como se indica en la Consideración Jurídica séptima de la Propuesta de Resolución.

II

1. La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

En este sentido, la perjudicada manifiesta que *« (...) siendo las 19:00 horas aproximadamente del día 09/12/22 se cayó debido al desnivel de las losetas de la Plaza de (...) de la Laguna causándole diferentes lesiones. (...) Que se personó la Policía Local de la Laguna, una ambulancia del servicio canario de salud y la trasladó al Centro de Salud San Benito (...) »* y que *« (...) debido a la caída sufrió lesiones consistentes en (...) herida ciliar contusión en hombro y poli contusiones»,* así como la rotura de sus gafas -folio 15-.

2. La perjudicada no cuantifica en su reclamación inicial el importe de la indemnización que solicita. Sin embargo, con motivo de la evacuación del trámite de vista y audiencia, formula escrito de alegaciones en el que *« (...) muestra su conformidad con el importe de 6.761,00 euros»* fijado por la compañía aseguradora del Ayuntamiento -folio 91-.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. Con fecha 19 de enero de 2023 la perjudicada interpone denuncia ante la Policía Local de La Laguna en relación con el siniestro [caída en la vía pública] acontecido el día 9 de diciembre de 2022, dando lugar a las Diligencias policiales n.º 3072/2023. Diligencias a las que se incorpora diversa documentación: factura de compra de las gafas dañadas, parte de lesiones expedido por el Servicio Canario de la Salud, etc.

2. Con fecha 26 de enero de 2023 (...) interpone reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública municipal interesando el

resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída que tuvo lugar en la vía pública el día 9 de diciembre de 2022.

3. Con fecha 1 de febrero de 2023 se acuerda dar traslado del siniestro a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades.

4. Con fecha 10 de noviembre de 2023 se emite informe del Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de La Laguna respecto a la reclamación extracontractual interpuesta por la Sra. (...).

5. Mediante Resolución de 20 de noviembre de 2023, de la Concejala-Teniente de Alcalde del Área de Hacienda y Servicios Económicos, se acuerda admitir a trámite la reclamación interpuesta.

Asimismo, se formula requerimiento a la reclamante para que aporte diversa documentación necesaria para la instrucción del procedimiento administrativo [significativamente, *«escrito en* (el) *que se especifique los daños por los que reclama, con especificación y justificación de la indemnización que reclama, acompañado de plano/croquis y fotografías del lugar exacto donde ocurrió el suceso»*].

La resolución administrativa de admisión a trámite -y requerimiento a la interesada- consta debidamente notificada a la reclamante.

6. Con fecha 11 de diciembre de 2023, 4 de enero y 1 de febrero de 2024 la reclamante cumplimenta el requerimiento efectuado por el Ayuntamiento de La Laguna, aportando a las actuaciones diversa documental [fotografías del lugar exacto en el que se produjo la caída, esto es, el adoquinado de la propia Plaza del (...) -folios 77 y 79-; informe del Servicios de Urgencias Canario, etc.].

7. Con fecha 7 de febrero de 2024 el Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de La Laguna emite informe complementario en el que señala lo siguiente:

«Que se han aportado al expediente fotografías del lugar exacto del incidente, donde se observa un adoquín suelto y losetas agrietadas y desniveladas, ratificándonos en el informe emitido desde esta Área con fecha 10 de noviembre de 2023».

8. Consta en el expediente informe pericial emitido por la Aseguradora del Ayuntamiento -con fecha 5 de marzo de 2024-, en el que se valoran los daños conforme al siguiente desglose:

- 7 días Moderados x 57,04 = 399,31 €.

- 23 días Básicos x 32,91 = 756,93 €.

- 7 puntos de secuela estética = 5.604,76 €.

TOTAL: 6.761 €.

9. Instruido el expediente e inmediatamente antes de dictar Propuesta de Resolución, se le notifica a la reclamante la apertura del trámite de vista y audiencia acordado con fecha 19 de marzo de 2024; facilitándole una relación de los documentos obrantes en el procedimiento -a fin de que pudiera obtener copia de los que estimase convenientes-, y se le concede un plazo de quince días para que formulase alegaciones y presentara cuantos documentos y justificaciones estimase pertinentes.

10. Con fecha 1 de abril de 2024 la interesada comparece ante el Servicio de Hacienda y Patrimonio del Ayuntamiento de La Laguna a fin de cumplimentar el trámite de audiencia, manifestando que *«no tiene nada nuevo que alegar, ni otra documentación que aportar a lo ya actuado en el expediente, y al tiempo muestra su conformidad con el importe de 6.761,00 euros»*.

11. Con fecha 10 de junio de 2024 se formula Propuesta de Resolución en cuya virtud se plantea estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por la interesada contra el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

12. Mediante oficio de 12 de junio de 2024 [con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 20 de ese mismo mes y año], se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias al amparo del art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

13. Con fecha 25 de julio de 2024 la Sección I de este Consejo Consultivo formula requerimiento al Ayuntamiento de La Laguna en los siguientes términos [art. 53 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado mediante Decreto 181/2005, de 26 de julio]:

«Analizado el expediente administrativo se advierte que en la reclamación inicial y en el acta de denuncia formulada ante la Policía Local de La Laguna se manifiesta que la caída se

produce en « (...) la Plaza de(l) (...) de la Laguna (...) » -folios 1 y 15- , sin embargo, en el informe de asistencia del recurso de soporte vital básico (del Servicio de Urgencias Canario) -folios 74 y 75- se hace referencia a que el siniestro se produce « (...) en la Calle (...) (a la altura de las monjas) (...) », a la vista de esta contradicción se hace preciso, para poder resolver adecuadamente el presente procedimiento, que se informe a este Organismo consultivo sobre el lugar exacto en el que se produjo la caída».

Todo ello con suspensión del plazo de emisión del dictamen por quince días.

14. Con fecha 29 de julio de 2024, y en cumplimiento de lo ordenado por este Consejo Consultivo de Canarias, se formula requerimiento -por segunda vez- a la reclamante para que especifique *« (...) el lugar exacto donde tuvo lugar el evento dañoso (...) »*.

15. Con fecha 19 de agosto de 2024 la reclamante presenta escrito de alegaciones -al que acompaña documental fotográfica- en el que manifiesta lo siguiente:

« (...) por medio del presente vengo a especificar que el lugar exacto donde tuvo lugar el evento dañoso fue en la Calle (...), donde se produjo la caída en los primeros metros de la misma.

La afectada iba caminando por la Calle (...), y a la altura de la Plaza del (...), accedió a la Calle (...), donde, justo al comienzo de la misma se produjo el incidente.

La contradicción descrita en el requerimiento, que me ha sido notificado, es meramente descriptiva, puesto que como se podrá verificar a la vista del plano que se inserta a continuación como "imagen número I" se trata de calles y espacios públicos, confluyentes justo en ese punto; de ahí que al realizar la descripción señalara como punto de referencia la Plaza del (...).

De tal modo que, a la vista del requerimiento formulado, por medio del presente SOLICITO que se tenga en cuenta, dada la confluencia de vías y espacios públicos puesta de manifiesto en la imagen insertada ut supra, justo en ese punto de la ciudad, SE TENGA POR RECTIFICADA LA DOCUMENTACIÓN UNIDA AL EXPEDIENTE DE SU RAZÓN, A TODOS LOS EFECTOS Y EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

I.- La afectada que suscribe DECLARA que caminaba por la acera de la calle (...), y a la altura de la Plaza del (...), se incorporó a la Calle (...) donde tuvo lugar el incidente, tal y como declara el informe de asistencia del recurso de soporte vital básico del Servicio de Urgencias Canario.

II.- Se tenga por presentada la "imagen número I" así como la "imagen número 2" que se inserta a continuación donde tuvo lugar el incidente y queda reflejado el estado del adoquinado de la calle (...) ».

16. Con fecha 23 de agosto de 2024 -notificado a la reclamante el día 12 de septiembre de 2024– se confiere trámite de vista y audiencia a la interesada.

17. Una vez transcurrido el plazo legalmente conferido a tal efecto, no consta la formulación de alegaciones por parte de la perjudicada.

18. Con fecha 15 de noviembre de 2024 se evacua nueva Propuesta de Resolución en cuya virtud se plantea desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por la interesada contra el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

Propuesta de Resolución que es remitida, una vez más, a este Consejo Consultivo de Canarias a fin de que se emita el preceptivo dictamen de esta Institución consultiva, de conformidad con su ley reguladora.

IV

1. La jurisprudencia ha precisado [entre otras, STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012] que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos: – La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. – Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal. – Ausencia de fuerza mayor. – Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño»*.

2. Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina [ver, por todos, el Dictamen 540/2021, de 11 de noviembre]:

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del

servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts.78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts.3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts.6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts.12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación».

3. En relación con el supuesto analizado se ha de advertir que no constan acreditadas las circunstancias en las que se produce el evento dañoso. A este respecto se ha de indicar que los diversos instrumentos probatorios que obran en las actuaciones [parte de lesiones expedido por el Servicio Canario de la Salud, informe de asistencia del recurso de soporte vital básico, etc.] sólo dejan constancia de que la interesada sufrió un percance -caída- el día 9 de diciembre de 2022, entre las 19.00 horas -folio 15- y las 20:15 horas -folio 11-, en la vía pública, lo que le provocó una serie de lesiones con el alcance descrito en los informes médicos que obran en las actuaciones.

Sin embargo, no resulta acreditado el mecanismo causal de producción del evento dañoso ni las concretas circunstancias en que acontece el siniestro.

En este sentido, se ha de indicar que el relato fáctico esgrimido por la interesada se sustenta, única y exclusivamente, en las alegaciones de la propia perjudicada, sin que se hayan aportado indicios probatorios firmes sobre el mecanismo causal de producción del siniestro ni las concretas circunstancias en las que tiene lugar la caída. En efecto, no consta en el expediente tramitado declaración de testigos, atestado policial o cualesquiera otros instrumentos de prueba que adveren las manifestaciones efectuadas por la perjudicada en su escrito de reclamación.

Por lo demás, se aprecian serias contradicciones en el relato de hechos ofrecido por la propia interesada que impiden aclarar las circunstancias en las que acontece el siniestro. Así, mientras en la reclamación inicial y el acta de denuncia formulada ante la Policía Local de La Laguna se manifiesta que la caída se produce en *« (...) la Plaza de(l) (...) de la Laguna (...) »* -folios 1 y 15- [sin concretar el lugar exacto en el que se produce el percance], en el informe de asistencia del recurso de soporte vital básico [del Servicio de Urgencias Canario -en adelante, SUC-] -folios 74 y 75- se hace referencia a que el siniestro se produce *« (...) en la Calle (...) (a la altura de las monjas) (...) »*. A este respecto, se ha de advertir que las fotografías aportadas por la interesada -y de fecha posterior al siniestro- durante la instrucción del procedimiento, respecto al lugar exacto en el que se produce la caída [referidas, gráfica y concretamente, a la plaza del (...) -folios 77 y 79-], no coinciden con lo informado por el SUC; y mucho menos con lo referido por la propia reclamante ante el Servicio Canario de la Salud: *«Descripción de los hechos, según refiere (...) : se cayó en una calle de adoquines (...) »* -folios 13, 29 y 56 del expediente-.

Por otro lado, tampoco se clarifica cuál es el elemento productor del siniestro. Así, mientras en la denuncia formulada por la reclamante ante la Policía Local se refiere que la caída se produce *« (...) debido al desnivel de las losetas de la Plaza del (...) (...) »* -folio 15- [lo que coincide con la documental fotográfica aportada por la propia interesada, concretando el lugar exacto del siniestro -folios 77 y 79-], en el parte de lesiones del Servicio Canario de la Salud y en el informe del SUC se imputa la producción del evento dañoso al mal estado de los adoquines de la calle Deán Palahí: *« (...) según refiere (...) se cayó en una calle de adoquines (...) en mal estado (...) »* -folio 29-; *«Refiere haber sufrido caída casual por adoquines del suelo»* -folio 75-.

Respecto a las circunstancias descritas anteriormente, el órgano instructor se pronuncia en idénticos términos -folios 125 y ss.-:

«Examinada la documentación del expediente y en atención a la contestación emitida por la reclamante tras el requerimiento realizado desde el Servicio de Hacienda y Patrimonio, a instancias del Acuerdo adoptado por el Consejo Consultivo de Canarias de fecha 25 de julio de 2024, se concluye que la acreditación del hecho lesivo y del mecanismo de la caída no es consistente con el relato de los hechos ofrecido por la propia reclamante. Tampoco se ha acreditado mediante la documentación aportada inicialmente junto a la reclamación de responsabilidad patrimonial ni con las aclaraciones posteriores formuladas en el trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución.

Concretamente, en relación con el escrito de aclaración, se refiere por la interesada que la contradicción se debe a un error descriptivo por ser calles y espacios públicos confluyentes, de ahí que se hubiera mencionado al realizar la descripción como punto de referencia la Plaza del (...), y por ello, solicita sea tenido en cuenta y se ratifique[1] *(sic) la documentación obrante en el expediente, a la vez que suscribe que caminaba por la acera de la calle (...), siendo que, a la altura de la Plaza del (...), se incorporó a la calle (...), ubicación esta donde tuvo lugar el accidente.*

Pues bien, este argumento resulta desde todo punto de vista insostenible, y es que en el expediente administrativo la reclamante aporta dos fotografías de la ubicación y lugar exacto donde alega se produjeron los hechos, una de ellas referente a un adoquín suelto y una serie de losetas agrietadas y desniveladas ubicadas en la plaza del (...), y una segunda fotografía en la que se muestra una panorámica de la Plaza del (...), motivo este por el que, al enviar Diligencia por parte de este Servicio de Hacienda y Patrimonio al Área de Obras e Infraestructuras, se determine en tanto que no se ha evidenciado lo contrario como lugar de los hechos, que el accidente tuvo lugar en alguna zona de la Plaza de referencia, y se procedió a emitir el correspondiente informe que consta en el expediente de fecha 10 de noviembre de 2023.

A mayor abundamiento, en la reclamación de responsabilidad patrimonial de la interesada que presenta por Registro General de entrada número 4482 el día 26 de enero de 2023, indica textualmente "Caída sufrida en la Plaza del (...) (...) ". Por otro lado, en la denuncia realizada en Dependencias Policiales la interesada manifiesta " (...) Que siendo las 19:00 horas aproximadamente se cayó debido al desnivel de las losetas de la Plaza del (...) causándole diferentes lesiones (...) ".

En síntesis, existe una contradicción en el lugar indicado por la interesada del lugar donde ocurrieron los hechos, situación que podría entenderse en caso de desconocimiento de los viales del municipio, citando una zona próxima que generalmente sea más popular, como es el caso de la Plaza del (...), pero es que, además, aporta fotografías de la misma Plaza

[1] En realidad, *«[…] se tenga por rectificada la documentación unida al expediente de su razón […]»* -folio 117-.

refiriendo ser en esa zona donde se producen los hechos, acompañado como ya se mencionó en el párrafo inmediatamente anterior que la caída se produjo en la Plaza.

Traído a colación lo anterior, a simple vista se observa que las versiones dadas por la interesada a lo largo de la tramitación del expediente administrativo resultan contradictorias, y es que en ninguna de ellas coincide el elemento que, en ese caso, pudiera haber provocado los daños objeto de la reclamación, cuestión que no resulta baladí para esta Administración.

Es por ello que las pruebas aportadas por la interesada, solo acreditan que tuvo un incidente que le produjo unas lesiones con el alcance que muestra en los informes médicos, pero no las condiciones en las que se produjeron los hechos, ni la mecánica causal de la caída, máxime debido a la existencia de dos versiones contradictorias de los hechos no solo en el relato fáctico sino, incluso, en la aportación de pruebas fotográficas, resultando esto de vital importancia en la determinación o no de una hipotética relación de causalidad.

En conclusión, no procede imputar los daños a esta Administración pues no se ha probado la necesario relación de causalidad».

Así pues, no resultando probado el modo, la manera y/o las circunstancias en que tiene lugar el supuesto evento dañoso [al estar basado el fundamento fáctico de la reclamación en la mera declaración -contradictoria- de la propia perjudicada, sin prueba alguna que avale su testimonio] y, por tanto, sin que resulte posible imputar la producción del hecho lesivo al funcionamiento deficiente del servicio público municipal, es por lo que se entiende que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la interesada.

4. Como reiteradamente ha señalado este Organismo Consultivo en sus dictámenes, *« (…) el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquella no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunció sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública. Señaló que " (…) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento*

jurídico". Ello es así porque "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla" (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera, entre otras, en las SSTS de 13 de abril de 1999, 13 de septiembre de 2002 y 30 de septiembre de 2003» [Dictamen 193/2020, de 3 de junio].

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina conforme a Derecho la Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal por las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen.